



Rad. 080013153016-2022-00196-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., radicado bajo el N° 080013153016-2022-00196-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a adelantar los trámites de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2022).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00180 incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó a la parte demandante a que notificara a la demandada, NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., y hasta a la fecha la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, no ha procedido a notificar en debida forma a la parte demandada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez

COPIA DEL ORIGINAL  
Esta personería se recibió en un estado en  
ESTADO No. Detacha  
Fecha de 12 de 2024

Diana Lidia Torres Calvo  
Secretaria

Sic.